

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2025.

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA.

SECRETARIO: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ.
SECRETARIA AUXILIAR: MARIA DE LOS ANGELES OLIVARES JASSO.
COLABORÓ: MANUEL ALEJANDRO COBOS HERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5-6
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por impugnados los artículos 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angamacutiro, Michoacán; 29, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Briseñas, Michoacán; 31, párrafos primero, fracción III, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, de los Decretos 99, 101 y 119, respectivamente, todos publicados el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro en el periódico oficial del gobierno de la entidad. Artículos 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, Michoacán, y 33, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Michoacán, de los Decretos 58 y 59, respectivamente, ambos	6-7

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2025

		publicados el día veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro en el periódico oficial del gobierno de la entidad.	
III.	OPORTUNIDAD	La demanda de acción de inconstitucionalidad fue presentada de forma oportuna .	8
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada .	8-9
V.	CAUSAS IMPROCEDENCIA SOBRESEIMIENTO	DE Y Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad porque ha sobrevenido su improcedencia por cesación de efectos de las normas impugnadas.	9-11
VI.	DECISIÓN	ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.	11-12

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2025.

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA.

COTEJÓ
SECRETARIOS: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ.
SECRETARIA AUXILIAR: MARIA DE LOS ANGELES OLIVARES JASSO.
COLABORÓ: MANUEL ALEJANDRO COBOS HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al **veintiocho de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 8/2025**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) a través de su Presidenta, en contra de diversas disposiciones de cinco leyes de ingresos municipales del estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2025, expedidas mediante diversos decretos publicados los días veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la entidad.

ANTECEDENTES

2. **Presentación de la demanda.** El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta de la CNDH, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la declaración de invalidez de:

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:

1. Artículo 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angamacutiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.
 2. Artículo 29, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Briseñas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.
 3. Artículo 31, párrafos primero, fracción III, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.
 4. Artículo 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025.
 5. Artículo 33, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025. Dichos ordenamientos fueron publicados los días 24 y 25 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.”
3. Disposiciones que fueron emitidas mediante los Decretos 99, 101 y 119, publicados el día veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, así como los Decretos 58 y 59, publicados el día veinticinco de diciembre del mismo año en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2025

4. En su escrito inicial, la parte accionante hizo valer sustancialmente los siguientes conceptos de invalidez:

ÚNICO. Los artículos impugnados de las leyes de ingresos de los municipios de Angamacutiro, Briseñas, Coalcomán, Huiramba y Jiménez, todos del estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025, establecen cuotas injustificadas y excesivas por la obtención de información, por su reproducción en disco CD o DVD, así como por la sola digitalización de documentos.

Se considera que dichas normas vulneran el derecho al acceso a la información, así como el principio de gratuidad que lo rige, reconocidos en el artículo 6º, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. **Radicación y turno.** Mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta SCJN tuvo por recibido el escrito inicial, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **acción de inconstitucionalidad 8/2025** y turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para instruir el procedimiento correspondiente.
6. **Admisión y trámite.** El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora admitió a trámite la presente acción de inconstitucionalidad, ordenó darle vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo para que dentro del plazo de quince días hábiles rindieran los informes correspondientes, y requirió al segundo de estos para que remitiera copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en el que constara la publicación de los decretos controvertidos.
7. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que, respectivamente, formularan el pedimento correspondiente y manifestaran lo que a su esfera competencial conviniera.
8. Finalmente, ordenó dar vista a los municipios de Angamacutiro, Briseñas, Coalcomán, Huiramba y Jiménez, todos del estado de Michoacán de Ocampo, para que en el término de quince días hábiles informen cuál es el costo organizacional, material, humano, tecnológico y demás cuestiones relacionadas en que incurren para cumplir con las obligaciones que implica otorgar los servicios públicos sobre los que versan las normas impugnadas.
9. **Promoción del municipio de Coalcomán.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, el licenciado Caín Salvador Sánchez Mendoza, síndico municipal del H. Ayuntamiento de Coalcomán de Vázquez Pallares, Michoacán, presentó escrito en el que manifestó que, en lo que va del ejercicio fiscal 2025, no se ha realizado cobro alguno por concepto de hoja digitalizada entregada en dispositivo magnético o en disco CD o DVD, y que se realizarán las adecuaciones a los proyectos de ley de ingresos posteriores para garantizar el derecho a la información y el principio de gratuidad.
10. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo.** Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el tres de junio de dos mil veinticinco, el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, representado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de esa entidad federativa, presentó el informe que le fue solicitado, en el cual, esencialmente expuso lo siguiente:

En esa tesitura, es importante que la información que se solicita y se atiende, al ser reproducida, se entienda con ello que no se cobran las firmas de los funcionarios,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2025

sino se pretende atender con mayor eficiencia lo solicitado sin cargos excesivos a los gastos municipales, pues los materiales utilizados en particular de este derecho, los costos son mínimos, los cuales al establecerse en norma justifican la certidumbre jurídica a los gobernados.

Asimismo, la proporcionalidad contenida en las leyes de ingresos reúnen los elementos establecidos dentro de este principio, sin vulnerar en consecuencia la equidad, pues

como ha quedado ya señalado, los principios definidos en las contribuciones incluidas en las leyes de ingresos municipales antes mencionadas, definen los servicios públicos en su atención, y como derivado de su contenido, las cuotas, y en su caso tarifas, que los gobernados se encuentran obligados a enterar al gasto público municipal. Entendiéndose con ello que todo lo que se proporcione previamente solicitado, en esa contraprestación, aun y cuando la misma sea información pública, deberá ser procesada conforme a los parámetros de legalidad que las normas vigentes y en la materia establecen. Con base en lo anterior, se cita el artículo 1° y 4° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, los que a la letra dicen:

(...)

Que los conceptos de contribuciones correspondientes al ingreso público destinado son acordes a su propia naturaleza y, por ende, constitucionales, atribuidos a su definición establecida en la materia tributaria. Por ello, y con base en lo que la promovente pretende destacar, sin duda la emisión de los documentos, tanto simples como certificados, se encuentran acreditados sobre los servicios de panteones, y los definidos por la Comisión Nacional.

(...)

De lo señalado, se puntualiza que los artículos impugnados de las leyes de ingresos de los municipios de Tzitzio y Villamar, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025, precisadas en la demanda interpuesta, resulta indispensable regular las cuotas que se justifiquen, pues las mismas especifican la reproducción de información pública, la que al ser definida, podrán ser en disco CD o DVD, así como por digitalización de documentos. (sic)

(...)

En este orden, al respecto el Código Fiscal Federal define a las contribuciones y las clasifica, por lo que, en esa misma, ubicamos a los derechos definidos como las contribuciones establecidas en Ley; y al respecto el artículo 3°, fracción II, del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, determina, entre otras, a las contribuciones, siendo en particular las cantidades que en dinero deberán enterar las personas físicas y morales a los municipios del Estado, con la finalidad de cubrir el gasto público, y a su vez las clasifica conforme a su naturaleza, se vinculan con lo determinado en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con base en lo anterior, es importante señalar lo regulado por el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en este orden, las personas físicas y las morales, que causen contribuciones conforme a su riqueza, están obligadas a contribuir para el gasto público del municipio, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, el Código Municipal del Estado de Michoacán y la Ley de Ingresos Municipal del año fiscal en este particular del año 2025, normas que en su conjunto se encuentran armonizadas con la Constitución Federal y Constitución Local, las que retienen los rectores.

(...)

Así, es relevante que las disposiciones municipales fiscales que establezcan las cargas a los particulares correspondan a las normas jurídicas que son de aplicación estricta, virtud de que se consideran las que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa; por ello, una contribución se causa atendiendo al contenido de la norma jurídica, además de que será de conformidad al supuesto aplicable en particular, es decir, que la situación o el hecho que se encuentre previsto en la ley vigente, conforme durante el lapso en que ocurran.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2025

En ese tenor, una contribución se determina sólo si se encuentra regulada en las normas jurídicas vigentes y aplicables en materia fiscal, en el momento de su causación.

(...)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 115, párrafo primero, de su texto original, el municipio libre; esta idea se da con base en la sujeción que los presidentes municipales de la época porfirista tenían respecto de los gobernadores de los estados. Aunado a lo anterior, la idea del constituyente de 1917 al acuñar el concepto fue que los municipios fueran libres, en razón de la autosuficiencia financiera que tuvieran para satisfacer plenamente su función de gobierno. No es sino hasta la reforma constitucional de 1983 en la que se establecen en la fracción III el mínimo de servicios públicos que los municipios están obligados a prestar, entre ellos, se establecen las fuentes exclusivas de ingresos municipales.

(...)

Que contrario a lo señalado por la Comisión recurrente, el legislador consideró el elemento determinante del monto a pagar por la contribución, dado que, al estar registradas, su destino prestado por el municipio causará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal, con las cuotas determinadas en las leyes de ingresos municipales que se pretenden invalidar. Consecuentemente, la contribución establecida en las normas impugnadas, que se pretende invalidar, no vulnera el principio de proporcionalidad de los tributos, en razón de que el legislador del Estado Michoacano cumplió con la obligación constitucional consistente en promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad en las contribuciones, que consagra la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

11. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.** Mediante escrito presentado en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano el dos de junio de dos mil veinticinco, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN el once de junio siguiente, el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, rindió el informe solicitado y realizó las siguientes manifestaciones:

En esa guisa, la búsqueda de información genera el uso y desgaste de las herramientas y consumibles del municipio, por lo que, a efecto de garantizar la operatividad y funcionamiento adecuado dentro del orden municipal es necesario el cobro referido; por su parte, tratándose del pago por información digitalizada entregada en dispositivo magnético por hoja digitalizada e información digitalizada en CD o DVD, tampoco puede considerarse que contravienen el principio de gratuidad de la información.

Por lo tanto, los gobiernos municipales, con base en la división territorial de los Estados, en uso de las facultades y atribuciones que les otorga la Constitución, tienen la facultad originaria para aprobar y expedir Leyes de Ingresos, de acuerdo a los procedimientos que rigen en cada entidad federativa, en materia de prestación de servicios públicos municipales.

SIN EMBARGO, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ESTA REPRESENTACIÓN LEGAL ESTIMA QUE SE PRESENTA UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LOS ÓRGANOS ACCIONANTES PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, PUES SE CONSIDERA QUE EL ENTE LEGITIMADO ES EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO H), DEL PACTO FEDERAL, ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, QUE TIENE FACULTAD PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS RELACIONADAS CON TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, POR TANTO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE DE LA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2025

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ELLO, PORQUE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS CONTIENEN NORMAS DE CARÁCTER CONTRIBUTIVO Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MISMAS QUE ESCAPAN DE LA FACULTAD DEL ENTE REFERIDO. (sic)

12. **Promoción** **del** veinticinco, por conducto de su síndica municipal el H. Ayuntamiento de Angamacutiro de la Unión, Michoacán, presentó escrito en el que manifestó, en esencia, lo siguiente:

La Ley de Ingresos del Municipio de Angamacutiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal 2025, se ajusta a los parámetros constitucionales, es por lo anterior que se afirma que la norma impugnada es constitucional, ya que no está relacionada con la imposición de límites al derecho de acceso a la información, sino que se relaciona con las atribuciones del municipio para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos que sea autorizado.

Es importante resaltar que los servicios de búsqueda de documentos o archivos de diversa dependencia del municipio, implica para la autoridad la concreta obligación de la intervención de un servidor público destinado para realizar dicha acción, por lo que la tarifa fijada, entre otras cosas, es acorde o proporcional al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio, es decir, debe guardar una relación razonable por el costo del servicio prestado.

Por ende, no es acertada la afirmación de que es desproporcionado el pago de derechos impugnados, porque atiende a los gastos por recursos humanos y materiales por parte del municipio; además, implica una actividad laboral que reúne los elementos suficientes para que se pague lo relativo a la ubicación de la información que se solicita, ya que además, el cobro del citado derecho repercute de manera equitativa y proporcional en la población de conformidad con la función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo a las necesidades y requerimientos de gasto de cada municipio, atento al respeto y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

La prestación del servicio de búsqueda de archivos se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los municipios del país por el artículo 115, fracciones III, inciso i), y IV, inciso c), de la Constitución Federal, y que el municipio debe sufragar el gasto público que implica la prestación de ese servicio.

13. **Acuerdo de trámite.** Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veinticinco la Ministra instructora tuvo por recibidos los escritos y anexos de quienes se ostentan, respectivamente, como síndico y síndicas de los municipios de Coalcomán de Vázquez de Pallares y Angamacutiro de la Unión, ambos del estado de Michoacán de Ocampo.
14. A su vez, la Ministra instructora tuvo por recibidos los informes remitidos por el presidente de la mesa directiva del congreso y el director de asuntos constitucionales y legales de la consejería jurídica del ejecutivo, ambos del estado de Michoacán de Ocampo, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan.
15. **Pedimentos y manifestaciones.** Por su parte, la Fiscalía General de la República no formuló pedimento, ni la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal realizó manifestación alguna.
16. **Cierre de la instrucción.** El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2025
I. COMPETENCIA

17. El Pleno de la SCJN es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de los artículos 105, fracción II, inciso g,¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 16, fracción I,² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, y 1o.³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en virtud de que en la presente instancia la CNDH planteó la posible contradicción entre diversas disposiciones de cinco leyes de ingresos municipales del estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2025, y la CPEUM.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

18. En términos del artículo 41, fracción I,⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente acción de inconstitucionalidad.

19. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la CNDH impugnó diversos artículos de diversos decretos publicados los días veinticuatro y veinticinco de diciembre dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, en concreto:

a) Del Decreto No. 99, el artículo 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Angamacutiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025, que establece:

Artículo 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

(...)

III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo Magnético, por hoja digitalizada. \$ 1.00

IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. \$ 22.00

(...)

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la

¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

(...)

² Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;

(...)

³ ARTÍCULO 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

(...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2025

Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autoridades para tal efecto.

b) Del Decreto No. 101, el artículo 29, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Briseñas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025, que establece:

Artículo 29. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

(...)

III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo Magnético, por hoja digitalizada. \$ 1.00

IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. \$ 22.00

(...)

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autoridades para tal efecto.

c) Del Decreto No. 119, el artículo 31, párrafos primero, fracción III, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025, que establece:

Artículo 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

(...)

III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo Magnético, por hoja digitalizada. \$ 1.00

(...)

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autoridades para tal efecto.

d) Del Decreto No. 58, el artículo 31, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huiramba, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025, que establece:

Artículo 31. Los documentos solicitados de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

(...)

III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo Magnético, por hoja digitalizada. \$ 1.00

IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. \$ 22.00

(...)

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autoridades para tal efecto.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2025

e) Del Decreto No. 59, el artículo 33, párrafos primero, fracciones III y IV, tercero y cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2025, que establece:

Artículo 33. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

(...)
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo Magnético, por hoja digitalizada. \$ 1.00

IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. \$ 22.00

(...)
Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.
En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autoridades para tal efecto.

III. OPORTUNIDAD

20. De acuerdo con el artículo 60⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM, el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.
21. En el presente caso, las normas emitidas mediante “los Decretos 99, 101 y 119” fueron publicadas el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo cual el término para promover la demanda de acción de inconstitucionalidad transcurrió del miércoles veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro al jueves veintitrés de enero de dos mil veinticinco. Por otro lado, las normas impugnadas emitidas mediante “Decreto 58 y 59” fueron publicadas el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo cual el término para promover la demanda de acción de inconstitucionalidad transcurrió del jueves veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro al viernes veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Dado que el escrito de demanda fue recibido el veintitrés de enero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, su presentación en ambos casos fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

22. En términos del artículo 105, fracción II, inciso g,⁶ de la CPEUM, la CNDH es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional en contra de normas expedidas por la legislatura de Michoacán de Ocampo. Al

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2025

respecto, el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria⁷ señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que legalmente estén facultados para representarles.

23. Cabe precisar ejercer el cargo de Presidenta de la CNDH, mediante copia certificada del acuerdo de su designación de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, expedido por el Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República.
24. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I y XI,⁸ de la Ley de la CNDH, así como 18⁹ de su reglamento interno, la promovente ostenta la representación del organismo y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad.
25. En consecuencia, la CNDH está legitimada para promover la presente acción de inconstitucionalidad y quien suscribe el escrito respectivo, es en quien recae la representación legal de dicho organismo.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

26. Este Tribunal Pleno de oficio advierte que en el caso debe **sobreseerse** en la presente acción de inconstitucionalidad porque ha sobrevenido su improcedencia por cesación de efectos de las normas impugnadas
27. De conformidad con el artículo 19, fracción V,¹⁰ en relación con los artículos 59 y 65,¹¹ todos de la Ley reglamentaria, las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando cesen los efectos de la norma general o el acto impugnado, lo cual implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos.
28. En ese sentido, es posible afirmar que la causa de improcedencia prevista en el referido artículo 19, fracción V, se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demanda, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.

⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...)

⁸ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
(...)
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y
(...)

⁹ **Artículo 18.** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

¹⁰ **ARTICULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
(...)
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

¹¹ **ARTICULO 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
ARTICULO 65.- En las acciones de inconstitucionalidad, la ministra o el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. La causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2025

29. Sirve de apoyo, en lo conducente, el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la tesis jurisprudencial número P./J. 54/2001, de rubro “CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SUS DIFERENCIAS”.¹²
30. La causal de improcedencia aludida se actualiza en la presente acción de inconstitucionalidad, pues como esta SCJN ha sostenido —a diferencia del resto de las normas, cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prolongan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación— las normas contenidas en las leyes de ingresos y de egresos están sujetas al principio de anualidad, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.
31. Este principio se desprende del artículo 74, fracción IV,¹³ de la CPEUM, de acuerdo con el cual es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el quince del mes de noviembre. Por otro lado, también establece que el titular del Poder Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el quince de septiembre de cada año.
32. De esta manera, es obligación del Congreso de la Unión aprobar el “Paquete Económico” que regirá anualmente, previo al inicio del ejercicio fiscal, el cual es coincidente con el año calendario.
33. Este principio es aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas, incluidas las leyes de ingresos municipales, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo,¹⁴ de la CPEUM.
34. En el caso concreto, se advierte que la comisión accionante impugnó diversas Leyes de Ingresos de municipios pertenecientes al estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, que establecen cuotas por la obtención de información, por su reproducción en disco CD o DVD, así como por la sola digitalización de documentos.
35. De esta forma, resulta evidente que los efectos de las normas impugnadas, al ser aplicables para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, cesaron sus efectos cuando concluyó la vigencia de las leyes en las que están contenidas, esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

¹² **Tesis:** P./J. 54/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 882, registro digital 190021.

¹³ **Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

(...)

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

¹⁴ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV.(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2025

36. Con base encuentran sujetas al principio de anualidad, conforme al cual, las normas regirán únicamente por un cierto tiempo previamente establecido.
37. En tales artículo 19, fracción V, debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II,¹⁵ ambos de la Ley reglamentaria; sin que, en el caso, pudieran darse efectos retroactivos a la determinación que en el fondo pudiera adoptarse, al no tratarse de normas de naturaleza penal, en términos del artículo 45 de la Ley reglamentaria. Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS. De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria.¹⁶

38. Por las razones expuestas, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** de la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, fracción V y 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad.

¹⁵ **ARTICULO 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

¹⁶ Tesis: P./J. 9/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 957, registro digital 182049.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2025

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.-

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE
MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ.**

**PONENTE
MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO.**

Esta foja forma parte de la **acción de inconstitucionalidad 8/2025**, fallada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de enero de dos mil veintiséis. **Conste.**

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.